
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de noviembre de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Occidental Hoteles Management, S. R. L. y compartes.

Abogados: Lcdos. Xavier Marra Martínez, Bernardo Almonte Checo y Licda. Tatiana Hernández.

Recurrida: Constructora Bidó, S. A. (Cobisa).

Abogados: Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Leidy Peña Ángeles y Flor Domínguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales: 1) Occidental Hoteles Management, S.R.L., antes Occidental Hoteles Management, S.A., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de España, con domicilio establecido en Madrid, en la calle José Abascal, No. 58, con C.I.F. 28775997, debidamente representada por Jesús Pérez Rodríguez, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte número AA643977, domiciliado y residente en Madrid, España; 2) Dorado Sol de Texas, S.R.L. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Proyecto Blue Jack Tar, Playa Dorada, Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Juan Antonio Morales Brugal, titular cédula de identidad y electoral número 037-0025112- 1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; y 3) Kranetro Consulting Kracon, S. R. L., sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana domicilio en el Proyecto Blue Jack Tar, Playa Dorada, Puerto Plata, sociedades representadas por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Bernardo Almonte Checo y Tatiana Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790821-2, 031-0244609-7 y 001-1860839-7, con estudio profesional abierto en el despacho jurídico Marra & Marra, ubicado en el local núm. 502 del quinto piso de la torre Elite marcada con el núm. 329 de la avenida 27 de febrero, ensanche Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Bidó, S.A. (COBISA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-05-07929-1, con domicilio social establecido en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 17, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su presidenta, Xiomara Marina Almonte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002994-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Leidy Peña Ángeles y Flor Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0301305-2, 031-0461520-2 y 031-0103395-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, oficina de abogados Estrella & Tupete, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, suite 702.

Contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), dictada el 7 de noviembre de 2017, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la demanda en referimiento en PSUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA NÚM.

271-2016-SSEN-00006S de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por OCCIDENTAL HOTELES MANAGEMENT S.A., DORADO SOL TEXAS, S.R.L., y KRAMETRO CONSULTING KRACON, S.R.L., en contra de CONSTRUCTORA BIDÓ, S.A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes envueltas en el proceso, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) Esta Sala está apoderada de un recurso de casación contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 271-2016-PSEN-00006 de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que había ordenado el depósito de documentos contables para comprobar la existencia o no de pagos realizados e impuso astreinte de RD\$2,000.00 por cada día dejado de transcurrir en caso de incumplimiento de la referida ordenanza.

(2) Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que esta fue dictada por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 271-2016-PSEN-00006, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que facultan al Juez Presidente actuando en atribuciones de alzada, a suspender o no la ejecución provisional ordenada por sentencia del tribunal de primer grado, en el curso de la instancia de apelación.

(3) En ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de los referimientos de primer grado, ya indicada; que el recurso de apelación en la especie, fue incoado por las sociedades de comercio Occidental Hoteles Management, S.R.L., Dorado Sol de Texas, S.R.L. y Krametro Consulting Kracon, S.R.L., al tenor del acto núm. 996/2017, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2017, por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

(4) Se verifica del sistema de gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. sentencia núm. 627-2018-SSEN-00210, de fecha 31 de agosto de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 271-2016-PSEN-00006, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo tanto, los

efectos de la ordenanza impugnada, quedaron totalmente aniquilados dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto; que lo anterior, pone de relieve que la instancia de la demanda en suspensión quedó agotada con la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata sobre el fondo de la contestación y la indicada ordenanza ha quedado desprovista de objeto.

(5) Siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, ya desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), dictada el 7 de noviembre de 2017, por el juez presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, carece de objeto, y como consecuencia de ello, el presente recurso resulta inadmisibile.

(6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por las entidades Occidental Hoteles Management, S.R.L., Dorado Sol de Texas, S.R.L. y Krametro Consulting Kracon, S.R.L., contra la ordenanza núm. 627-2017-SORD-00148 (R-C), dictada el 7 de noviembre de 2017, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmadas) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.